ACTOR: ********[1].**
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA.

EXPEDIENTE 74/2024 J.C.

TITULAR JUZGADOCUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY.

Tijuana, Baja California, a **treinta de junio de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto** de que la autoridad demandada **emita una nueva** resolución debidamente fundada y motivada, siguiendo los lineamientos del presente fallo.

GLOSARIO:

Jefe de Recursos Humanos.	Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Director.	Director de Administración de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, publicada el 29 de enero de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento de Prestaciones.	Reglamento de Prestaciones de Seguridad Social de los Miembros de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, publicado el 28 de abril de 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento Interno.	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, publicado el 26 de mayo de 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Condiciones Generales de Trabajo	Condiciones Generales de Trabajo que en Términos del Artículo 76 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Y Municipios de Baja California, Fija el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.[1]

[1] CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, FIJA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, Y EL C. DAVID RAMSÉS CERVANTES AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO, RESPECTIVAMENTE; A QUIENES PARA EFECTOS DE ESTE DOCUMENTO, SE DENOMINARÁ AUTORIDAD PÚBLICA; CON LA PARTICIPACIÓN Y OPINIÓN QUE EN SU OPORTUNIDAD VERTIÓ EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, EL C. JOSÉ GUILLERMO ALDRETE CASARÍN, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA; EXCLUYÉNDOSE DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, DOCENTES, NO DOCENTES Y TRABAJADORES DE CONFIANZA.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Resolución.	Resolución con número de oficio **********$_2$ de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal.	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos.	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N TE S:

1.- El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución con número de oficio **********$_2$ de fecha 01 de abril de 2024.

2.- Por acuerdo del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

3.- Mediante proveído del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho del Director para dar contestación a la demanda y por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Jefe de Recursos Humanos contestando la demanda, asimismo, se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos.

4.- Finalmente por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el término concedido a las partes para formular sus alegatos, quedando cerrada la instrucción, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada se suscitó entre un miembro de una

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Institución Policial del Estado de Baja California y de una Dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal, con motivo de la prestación de servicios, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción VI, último párrafo y 62 de la Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, así como por disposición del punto Tercero Transitorio del acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución exhibida por el actor, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción ll, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por razón de método jurídico y de estudio preferente, esta Juzgadora resolverá en primer lugar las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada al formular su escrito de contestación a la demanda, pues de ser procedente impediría a esta Juzgadora analizar las cuestiones de fondo planteadas.

El Jefe de Recursos Humanos, al dar contestación a la demanda invoca como causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento las previstas en los artículos 54, fracción ll y 55 fracción ll, de la Ley del Tribunal, señalando que el acto impugnado no le genera una afectación al actor en sus intereses jurídicos, en virtud de que, únicamente se le informa la cantidad de días que se le otorgarán con goce de sueldo y con medio sueldo atendiendo a las disposiciones normativas que se señalan en la resolución impugnada, siendo de carácter informativo y no declarativo ni constitutivo, de ahí que, no se demuestra la afectación al interés jurídico del actor con la emisión del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento propuesta por la demandada resulta **infundada**, en virtud de que, en el caso en estudio el actor impugnó la resolución emitida por el Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana con motivo de una prestación de seguridad social y de conformidad con el artículo 225 la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California será competencia de este Tribunal resolver sobre las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, por lo que, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, sí se trata de un acto impugnable ante este Tribunal, tal como lo establece el artículo 26, de la Ley del Tribunal, mismo que se ubica en la hipótesis prevista en fracción VI, de dicho numeral, el cual es del tenor siguiente:

> **ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:
>
> **VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);**
> […]

Tal y como se adelantó del artículo supra-transcrito, se advierte que, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, el presente juicio es procedente por constituir el acto impugnado una resolución impugnable ante este Juzgado de Primera Instancia, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia propuesta por la demandada.

Por su parte, el Director hizo valer las causales de improcedencia contempladas en las fracciones VI y XI, del artículo 54 de la Ley del Tribunal, señalando que no hay acto o resolución debidamente que se le impute a esa autoridad, toda vez que, no emitió el acto impugnado, por lo que, solicita el sobreseimiento del presente juicio.

La causal de improcedencia es **infundada** toda vez que en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que, si el artículo 3, fracción Vll, del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, en el que se establece su estructura administrativa y contempla que el Departamento de Recursos Humanos deriva de la Dirección de Administración que es una de las unidades administrativas que tiene la Secretaría para el despacho y ejercicio de sus atribuciones, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Por lo que, al no advertirse ninguna otra de las causales de improcedencia a las que se refiere la Ley del Tribunal, se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO.- Estudio. Se procederá al estudio del único motivo de inconformidad denominado como *"PRIMERO"* por el actor en su escrito de demanda inicial, en el cual señala que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por falta de fundamentación y motivación, dejándolo en completo estado de indefensión.

El actor continúa, argumentando que la autoridad demandada en la resolución impugnada no señala ningún tipo de motivación, ni fundamento para emitir la resolución, violentando su derecho que contempla el Reglamento de Prestaciones de Seguridad Social de los Miembros de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, en su artículo 4, fracción Vll, en relación con el ordinal 26, fracción VII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, los cuales establecen como derecho de un elemento de seguridad pública que se le otorgue licencia con derecho a remuneración por enfermedades no profesionales, por lo que, la autoridad demandada debió concederle la licencia en los términos solicitados en base al certificado médico de enfermedad no profesional que le fue expedido.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, señala que la respuesta a la solicitud del actor mediante el oficio **********$_3$ fue debidamente fundada y motivada, pues se le indican los fundamentos que le resultan aplicables y se le informan los motivos por los que se le otorgarán los 75 días de licencia con goce de sueldo al

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cien por cierto y 65 días más de licencia con goce de sueldo al cincuenta por ciento de sueldo, sin que ello quiera decir que se le haga restricción a sus derechos.

Para esta Juzgadora el motivo de inconformidad en estudio resulta **fundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se precisarán.

En principio para mayor ilustración, resulta necesario imponernos de los antecedentes del presente asunto:

- El actor manifiesta que es Agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
- Que actualmente tiene un padecimiento de insuficiencia renal y está en espera de exámenes médicos para donación de riñón, motivo por el cual se le otorgó una licencia por el plazo de 52 semanas de conformidad con el certificado médico de enfermedad no profesional.
- Que en fecha 07 de marzo del 2024 el actor solicitó por escrito a la autoridad demandada una licencia con goce de sueldo en atención a su tratamiento médico.
- Que en fecha 01 de abril del 2024, la autoridad dio contestación a su solicitud, otorgándole 75 días de licencia con goce de sueldo al cien por cierto y 65 días más de licencia con goce de sueldo al cincuenta por ciento de sueldo.
- La autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad que nos ocupa, sostiene la legalidad de la resolución.

Una vez descritos los antecedentes del caso, tambien resulta importante conocer el contenido del oficio impugnado número **********[2] en el presente juicio, el cual al efecto se reproduce a continuación:

[…]
**********[1]
AGENTE DE LA FUERZA ESTSTAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
P R E S E N T E.-

Antecediendo un cordial saludo y en atención a su escrito recibido el 07 de marzo de 2024, en el que solicita licencia médica con goce de sueldo de acuerdo a los beneficios de los Agentes de la Fuerza Estatal establecidos en el Reglamento de Seguridad Social para Policías de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, para la atención de su tratamiento médico, a lo que me permito precisar lo siguiente:

- El Reglamento de Prestaciones de Seguridad Social de los Miembros de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, publicado en el periodico oficial del Estado, el 28 de abril de 2023, establece en la fracción VII del artículo 4,que se otorgarán licencias con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades con profesionales y maternidad y paternidad y por contagio en virtud del desempeño de sus funciones o aquellas que se presenten siendo miembro.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- El artículo 6 de dicho reglamento, establece que las prestaciones a que se regiere dicho reglamento estarán a cargo de la Oficialía Mayor de Gobierno del Ejecutivo Estatal, previa solicitud de la Secretaría, de conformidad a la disponibilidad presupuestal, realizando las gestiones conducentes para efectuar las aportaciones y cuotas en términos de la Ley que rija a la Institución, que en este caso en la Ley del I.S.S.S.T.E.C.A. L.I.
- La Ley del I.S.S.S.T.E.C.A.L.I, en su artículo 4, establece con carácter obligatorio, los servicios y prestaciones y en su fracción l indica el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
  El artículo 23 de la citada Ley, indica que, en caso de enfermedad no profesional, el trabajador, el pensionado y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:
  Fracción ll.- Cuando se trate de un trabajador y la enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a una licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

  En su caso, considerando la antigüedad que tiene registrada en el Sistema Integral de Recursos Humanos que administra la Oficialía Mayor, es del 26 de febrero de 2009, correspondiendole 75 días de licencia con goce de sueldo al cien por ciento, y 65 días más de licencia con goce de sueldo al cincuenta por ciento de sueldo.

Por lo anteriormente planteado, le informo que la licencia médica que solicita se otorgue con goce de sueldo, derivada de una enfermedad no profesional, se estará atendiendo de conformidad a las disposiciones legales vigentes que se describen en el presente documento.

Sin otro particular por el momento, agradezco de antemano la atención brindada al presente reiterándome a su disposicion ante cualquier duda o aclaración al respecto.

[…]

De la reproducción anterior, se advierte que los dispositivos legales que citó la autoridad demandada en el oficio **********$_2$ como fundamento de su actuación lo fueron los artículos 4, fracción VII y 6, del Reglamento de Prestaciones de Seguridad Social y 4, fracción l y 23 fracción ll, de la Ley del ISSSTECALI, los cuales establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4. En términos de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley, la Secretaría otorgará a los Miembros las prestaciones de seguridad social siguientes:

[…]

VII. Licencias con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, paternidad y por contagio en virtud del desempeño de sus funciones o aquellas que se presenten siendo Miembro;

[…]

Artículo 6. Las prestaciones a que refiere el presente Reglamento estarán a cargo de la Oficialía Mayor de Gobierno del Ejecutivo Estatal, previa solicitud de la Secretaría, de conformidad a la disponibilidad presupuestal, para lo cual deberá incorporar a los Miembros a una institución de seguridad social, realizando las gestiones conducentes para efectuar las aportaciones y cuotas en términos de la ley que rija la institución.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**
>
> **ARTÍCULO 4.-** Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:
> **I.-** Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
> **[…]**
>
> **ARTÍCULO 23.-** En caso de enfermedad no profesional, el trabajador, el pensionado y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:
> **[…]**
> **II.-** Cuando se trate de un trabajador y la enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que reglamenten las relaciones laborales entre el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, por una parte y sus trabajadores, por la otra. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, el trabajador tendrá derecho a disfrutar licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad hasta completar con las licencias anteriores y a partir de la fecha en que se inició aquélla, el término de cincuenta y dos semanas, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en las expresadas Leyes reglamentarias. Durante la licencia sin goce de sueldo a que acaba de aludirse, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del salario base de cotización que percibía el trabajador.
>
> Al principiar la enfermedad y al concederse la licencia respectiva, tanto el trabajador como el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados en que labore, deberán dar el aviso correspondiente al Instituto.

Reproducido lo anterior, de acuerdo con el Reglamento de Prestaciones de Seguridad Social de los Miembros de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, aplicable al presente caso, la Secretaría debe otorgar a los Miembros de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, las prestaciones de seguridad social, entre otras la que contempla la fracción VII, consistente en *licencias con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, paternidad y por contagio en virtud del desempeño de sus funciones o aquellas que se presenten siendo Miembro*, asimismo, en el artículo 6 del citado reglamento, señala que dichas prestaciones estarán a cargo de la **Oficialía Mayor de Gobierno del Ejecutivo Estatal.**

En ese mismo tenor, de conformidad con el artículo 23 de la Ley del ISSSTECALI, cuando se trate de un trabajador y la enfermedad lo incapacite para el trabajo, **tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que reglamenten las relaciones laborales entre el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, por una parte y sus trabajadores, por la otra;** ahora bien, remitiéndonos a las *"Condiciones*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Generales de Trabajo que en términos del artículo 76 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, fija el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California…" en la cláusula ***"VIGÉSIMA"*** correspondiente a ***"PERMISOS O LICENCIAS",*** se establecen las bases señaladas y de observancia para trabajadores de la Administración Pública Centralizada, que se transcribirá a continuación;

PERMISOS O LICENCIAS:

VIGÉSIMA.- La Autoridad Pública concederá permisos o licencias a los trabajadores bajo las bases señaladas en las ¨Políticas de Permisos o Licencias al Personal¨

I.- Esta política es de observancia tanto para funcionarios como para trabajadores integrantes de la Administración Pública Centralizada.

II.- Existirán cuatro tipos de licencias:

A).- Las que se concedan por sufrir el trabajador una enfermedad no profesional.

B).- Las que se otorguen al trabajador para atender asuntos particulares.

C).- Las que se otorguen al trabajador para ocupar un cargo o desempeñar alguna actividad dentro del Comité Ejecutivo Seccional o Estatal del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

La Autoridad Pública entregará al trabajador comisionado su salario íntegro, así como las demás prestaciones que venía percibiendo al momento del permiso o licencia, de igual manera deberán de integrar las nuevas prestaciones que se otorguen.

D).- Licencia de Paternidad y adopción

III.- Para las licencias por enfermedad no profesional, se otorgará un permiso con goce de sueldo de la siguiente manera:

1.- A los trabajadores que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta por quince días más con medio sueldo.

2.- A los trabajadores que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro, y hasta treinta días más con medio sueldo.

3.- A los trabajadores que tengan de seis a diez años de servicio, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta más con medio sueldo.

4.- A los trabajadores que tengan once o más años de servicio, hasta setenta y cinco días de sueldo íntegro, y hasta sesenta y cinco días más con medio sueldo.

Se excluye de la aplicación de esta prerrogativa señalada en la fracción III, a aquellos trabajadores que las Autoridades Médicas del I.S.S.S.T.E.C.A.L.I., les expida certificado de incapacidad por enfermedad no profesional y resumen clínico que resulte como consecuencia de habérsele dictaminado una enfermedad grave que requiera un tratamiento prolongado y lo imposibilite para prestar el servicio, como son las denominadas cáncer, sida, **insuficiencia renal crónica**, enfermedad vascular cerebral, embarazo de alto riesgo, artritis reumatoide deformante, infarto al miocardio, revascularización coronaria, tuberculosis en fase activa, arteroscleroses, angiopatía diabética de pie con daño severo, alzhéimer, retinopatía diabética, asimismo cualquier enfermedad de padecimiento que requiera un tratamiento por tiempo prolongado, que de igual manera así lo determine el I.S.S.S.T.E.C.A.L.I., mediante las documentales antes descritas, y aquellos casos en que el servidor público sufra un accidente que el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

servicio médico de I.S.S.S.T.E.C.A.L.I., considere grave e impida prestar el servicio y que pueda recuperarse en un periodo que no exceda de 52 semanas y que cumplido este periodo, será valorado en su capacidad residual para prestar el servicio.

La Autoridad Pública **emitirá licencia con goce de sueldo, cubriendo el cien por ciento de su sueldo íntegro, mientras dure la incapacidad señalada en el párrafo anterior**.

IV.- Los trabajadores gozaran de la prerrogativa señalada en el artículo anterior, de manera continua o discontinua, pero solo una vez por año.

Concatenados que fueron los antecedentes del presente caso, con la resolución impugnada contenida en el oficio **********$_2$ y el fundamento citado en el mismo, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la autoridad demandada no fundó correctamente la resolución impugnada, en específico, fue omisa en tomar en cuenta el beneficio del actor la excluyente contenida en la Cláusula *"VIGESIMA",* fracción lll, segundo y tercer párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo, relativa a las licencias por **enfermedad no profesional,** excepción que prevé que a aquellos trabajadores que las Autoridades Médicas del ISSSTECALI les expida certificado de incapacidad por enfermedad no profesional y resumen clínico que resulte como consecuencia de habérsele dictaminado **una enfermedad grave** que requiera un tratamiento prolongado y lo imposibilite para prestar el servicio como son las denominadas **insuficiencia renal crónica**, entre otras, enfermedad que le impida prestar el servicio y que pueda recuperarse en un periodo que no exceda de 52 semanas, **la autoridad pública deberá emitir licencia con goce de sueldo, cubriendo el cien por ciento de su sueldo íntegro, mientras dure la incapacidad**.

De lo anterior, esta Juzgadora concluye que la autoridad al emitir la resolución impugnada **dejó en completo estado de indefensión a la parte actora al considerar la excluyente en cita en perjuicio del promovente**, por lo que, deviene en obvio que la demandada dejó de aplicar las disposiciones debidas para ese tipo de actos, pues si bien es cierto, la autoridad demandada, fundamentó la resolución impugnada en diversos preceptos jurídicos, lo cierto es, que **es omisa** en considerar la excluyente contenida en la cláusula "VIGESIMA", fracción lll, segundo y tercer párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo, **dejando a la parte actora en completo estado de indefensión** contraviniendo en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 Constitucional, de ahí, que no reste más que **declarar la nulidad** de la resolución impugnada, **al actualizarse la causal de nulidad** prevista en el ordinal 108, fracción IV y último párrafo, de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del Tribunal, en relación con el artículo 109, fracciones II y lll, de la misma ley.

En consecuencia, se tiene que, para esta Juzgadora en el caso en estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, en relación con el numeral 109, fracciones ll y III, de la Ley del Tribunal, por lo que, se declara la **nulidad** de la resolución **para el efecto** de que la autoridad demandada **emita una nueva** resolución debidamente fundada y motivada, siguiendo los lineamientos del presente fallo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 109 fracciones ll y lll, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto** de que la autoridad demandada **emita una nueva** debidamente fundada, siguiendo los lineamientos del presente fallo, por los razonamientos expuestos en el **Considerando Cuarto** del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

JLBB/MVSG/Sarai**.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de folio de la resolución, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 6, 7 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3 **"ELIMINADO:** Número de oficio de contestación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 74/2024 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN DOCE (12) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.